



### IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

#### Encinas de Abajo

*Anuncio de aprobación definitiva.*

*Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal, adoptado en sesión ordinaria de 22 de febrero de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se procede a publicar el texto íntegro de dicha ordenanza.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Alcalde.

Documento firmado electrónicamente

#### **TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA de la TASA de CEMENTERIO MUNICIPAL**

##### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

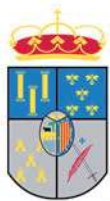
En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa del Cementerio Municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

##### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones y sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

##### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de di-



ciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

### **Artículo 4º.- Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones subjetivas**

Estarán exentos los enterramientos que se presten con ocasión de:

- 1 a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- 2 b) Los enterramientos de cadáveres de pobre solemnidad.
- 3 c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **Artículo 6º.- Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Cementerio de Cilloruelo:

-Asignación de sepulturas:

Sepulturas revestidas..... 500 €

Cementerio de Encinas de Abajo:

- Asignación de sepulturas y nichos:

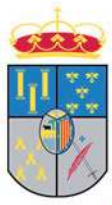
- Nichos .....450 €

- Sepulturas revestidas..... 500 €

- Sepulturas sin vestir, ni excavar..... 180 €

### **Artículo 7º.- Devengo**

Se devengara la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.



### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso**

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Toda clase de sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos llamados “perpetuos”, no es de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

### **Artículo 9º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Artículo 10º.- Legislación aplicable**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

### **Disposición final**

La presente modificación de la ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de febrero de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.